

Observaciones anotadas de la Unión Europea y sus Estados miembros sobre el proyecto de nota de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional relativa a la selección y el nombramiento de árbitros en materia de inversiones¹

19.10.2020

Observaciones generales de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 2 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros desean expresar su agradecimiento a la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) por establecer, con la presente nota, una base sólida para los debates en el seno del Grupo de Trabajo III sobre la selección y el nombramiento de los árbitros en materia de inversiones.

La Unión Europea y sus Estados miembros invitan a la Secretaría de la CNUDMI a que elabore un proyecto de disposiciones anotadas sobre dichas cuestiones, como ya ha hecho con el código de conducta, el mecanismo de apelación y cuestiones relacionadas con la ejecución.

Observación n.º 1 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 8 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que los árbitros en materia de inversiones deben estar sujetos a unos estrictos requisitos éticos, comparables a los de tribunales internacionales ya existentes.

Estos requisitos éticos podrían incluirse, bien en el estatuto por el que se establezca un mecanismo permanente, bien en un código de conducta independiente aplicable a sus árbitros, como el proyecto de código de conducta elaborado conjuntamente por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y la Secretaría de la CNUDMI, siempre y cuando la versión revisada de dicho proyecto refleje también adecuadamente su aplicación a los miembros de un mecanismo permanente. La Unión Europea y sus Estados miembros remiten a sus observaciones sobre el proyecto de código de conducta.

Además, como señala la Secretaría en el apartado 19, en los órganos permanentes determinadas características estructurales garantizan la independencia e integridad de los árbitros, como los mandatos de larga duración no prorrogables, la seguridad financiera, las limitaciones al ejercicio de otras actividades profesionales y las inmunidades, junto con un proceso de nombramiento firme y transparente. Los árbitros a tiempo completo con mandatos de larga duración no prorrogables se considerarían independientes e imparciales debido a su mandato y solo en casos muy concretos podrían surgir posibles conflictos de intereses que fuera necesario resolver. No obstante, las normas sobre la recusación de los miembros asignados a cada caso en particular podrían incluirse en el estatuto de un mecanismo permanente a fin de cubrir las relaciones entre un árbitro y una parte litigante, un abogado o el propio objeto del litigio.

¹ La versión en inglés del proyecto de nota está disponible en https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/selection_and_appointment_of_isds_tribunal_members.docx. Las traducciones del proyecto de nota en las restantes lenguas de las Naciones Unidas estarán disponibles en el sitio web del Grupo de Trabajo III de la CNUDMI: https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state.

Observación n.º 2 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 11 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que los árbitros en materia de inversiones deben estar sujetos a estrictos requisitos de cualificación, comparables a los de tribunales internacionales ya existentes. Es conveniente que los árbitros tengan la cualificación necesaria en sus respectivos países para ejercer las más altas funciones jurisdiccionales o sean jurisconsultos de reconocida competencia en Derecho internacional (véase, por ejemplo, el artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Dichos conocimientos son necesarios, habida cuenta de que el régimen se fundamenta en el Derecho internacional público. Es deseable contar con personas que tuvieran experiencia judicial y aptitudes para la administración de casos.

Dichos requisitos deben formar parte de los criterios para el proceso de selección de un mecanismo permanente.

Observación n.º 3 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 13 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que es mucho más probable que una única institución permanente con personal profesional permanente y una instancia de apelación se pronuncie de forma más coherente y con mayor independencia de los intereses de las partes litigantes. Por el contrario, las declaraciones interpretativas tienen una eficacia más limitada, dado que solo pueden adoptarse si ambas partes de un tratado están de acuerdo.

Observación n.º 4 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 18 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros coinciden en que el estatuto por el que se establezca un mecanismo permanente debe incluir disposiciones para velar por que se garanticen tanto la diversidad geográfica como la diversidad de género, inspirándose en los estatutos vigentes de tribunales internacionales, como se explica en el apartado 16 de la presente nota. Asimismo conviene garantizar la diversidad lingüística entre los árbitros.

Un mecanismo permanente ofrecería más opciones para designar árbitros de regiones infrarrepresentadas y tratar de alcanzar el equilibrio de género. Esto no ocurrirá si no se renuncia al sistema de nombramiento por las partes, ya que en un sistema así las partes litigantes recurrirán de forma natural a árbitros que tengan un perfil predecible conocido (véase [Langford, Behn y Malaguti](#), sobre la «norma de la experiencia previa», pp. 27-29). Así pues, con un sistema de nombramiento por las partes es estructuralmente imposible lograr una representación de géneros y nacionalidades debido a la importancia concedida a la experiencia previa de un árbitro al realizar los nombramientos. Por ello, las acciones voluntarias como el manifiesto por la representación equitativa en el arbitraje, el denominado [«Arbitration Pledge»](#), pese a ser útiles y encomiables, son insuficientes por sí solas para conseguir una mayor diversidad y representatividad.

Observación n.º 5 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 20 del proyecto de nota):

Como se afirma en la observación n.º 1, los requisitos éticos podrían aplicarse asimismo mediante la adopción de un código de conducta, como el proyecto de código elaborado conjuntamente por el Secretariado del CIADI y la Secretaría de la CNUDMI, siempre y cuando las normas se establezcan

de forma que puedan aplicarse a un mecanismo permanente. Una opción de aplicación podría ser que el estatuto por el que se establezca un mecanismo permanente incorpore las partes del código de conducta aplicables a los árbitros de un mecanismo permanente haciendo referencia a dichas secciones o incluyéndolas como uno de sus anexos.

Observación n.º 6 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 44 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que ninguna de las combinaciones anteriormente expuestas resuelve plenamente las inquietudes señaladas por el Grupo de Trabajo III respecto a la independencia, imparcialidad y diversidad de los árbitros en materia de inversiones:

Si los nombramientos corren a cargo de las partes litigantes, aunque sea parcialmente, persistirían las inquietudes ligadas a un nombramiento por las partes, al margen de que la lista de candidatos sea obligatoria.

En primer lugar, las partes litigantes seguirán designando árbitros con un perfil predecible conocido (véase la observación n.º 3 sobre la falta de diversidad).

En segundo lugar, se seguirá corriendo el riesgo de que los árbitros tengan incentivos para pronunciarse a favor de la parte que los haya designado, a fin de asegurarse de que esa misma parte u otras afines lo designen de nuevo en futuros casos (véase [Larsson, Squatrito, Stiansen y St John](#), pp. 20 y 21). Por ejemplo, se ha observado que los votos particulares en procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) los emiten en su inmensa mayoría árbitros designados por las partes (94 %), nunca en contra del interés de la parte que lo propusiera como candidato y muy frecuentemente a favor de la postura de la parte que lo propusiera (véase [Puig](#), pp. 41 y 42).

Solo renunciando a un sistema de árbitros nombrados por las partes para cada caso en particular y optando por un sistema permanente de árbitros a tiempo completo con mandatos de larga duración y no prorrogables se podrán resolver definitivamente las inquietudes relacionadas con la independencia y la imparcialidad. A fin de ser plenamente independientes e imparciales, los árbitros no pueden tener relación alguna con las partes litigantes, ya sea de carácter financiero, profesional, laboral o personal.

Si los nombramientos corren a cargo de autoridades designadas para ello, aunque sea con una lista de candidatos obligatoria, las inquietudes relativas al sistema actual de tribunales *ad hoc* persistirán.

En primer lugar, como los árbitros serían nombrados únicamente caso por caso, ejercerían necesariamente otras ocupaciones, por lo que no podrían estar completamente protegidos de influencias externas.

La independencia estructural alude a la capacidad del órgano de solución de controversias en su conjunto y de sus miembros individualmente para ejercer sus funciones de arbitraje exentos de la injerencia o influencia, directa o indirecta, de cualquier persona o entidad. La independencia en este sentido está estrechamente relacionada con la esencia de la función de arbitraje de los tribunales. De hecho, un órgano no puede considerarse una «corte» o un «tribunal» a menos que satisfaga dicho requisito, como sostienen sistemáticamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia (véase el [informe complementario en materia de SCIE](#), apdo. 72).

En segundo lugar, el sistema de nombramiento de árbitros *ad hoc* caso por caso seguiría existiendo, por lo que esta opción no resolvería las inquietudes señaladas por Grupo de Trabajo respecto a la coherencia y la previsibilidad de las decisiones. Las partes interesadas no pueden tener expectativas razonables de que la sentencia sobre una controversia se vaya a tener en cuenta en otra, debido al

carácter *ad hoc* de los tribunales, aunque los nombre la misma autoridad encargada de los nombramientos.

En un mecanismo permanente compuesto por el mismo órgano de árbitros con mandatos prolongados y escalonados (es decir, cuyos mandatos no expiran todos al mismo tiempo), se creará un sentido de «colegialidad continua» y «memoria institucional» que alentará al desarrollo de una jurisprudencia reiterada sobre cuestiones comunes fundamentales de las normas de inversión internacionales. Solo será posible lograr verdadera previsibilidad y coherencia con la creación de un mecanismo permanente. Este es el problema clave del sistema actual.

Estas consideraciones se aplican asimismo a un mecanismo permanente solo de apelación, ya que implicaría la existencia en primera instancia de un sistema de árbitros nombrados *ad hoc* para cada caso en particular. Además, solo un mecanismo permanente de dos niveles podría gestionar mejor la relación entre la primera y la segunda instancia de resolución. Por ejemplo, la devolución funcionaría mucho mejor en un sistema permanente de dos niveles en el que el tribunal de primera instancia no sea disuelto.

Observación n.º 7 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 52 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que un mecanismo permanente debe contar con una «representación selectiva» por los motivos expuestos en los apartados 50 a 53 de la nota.

Los requisitos de diversidad de los árbitros garantizarán que el mecanismo permanente sea verdaderamente representativo.

Observación n.º 8 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 54 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros se muestran conformes con las consideraciones de los apartados 53 y 54 de la nota por lo que respecta a los modelos de representación selectiva. El número de árbitros que compongan el mecanismo permanente debe basarse en previsiones de la carga de trabajo de dicho órgano y puede tener que evolucionar con el tiempo como consecuencia del aumento del número de miembros o de casos.

Observación n.º 9 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 55 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros no respaldarían la opción indicada en el apartado 55 de la nota. Si los jueces incluidos en la lista no trabajaran a tiempo completo, el mecanismo establecido no sería un órgano permanente y, por tanto, no resolvería plenamente las inquietudes relacionadas con la coherencia, la previsibilidad, la independencia, la imparcialidad, la diversidad, los costes y la duración señaladas por el Grupo de Trabajo III.

Observación n.º 10 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 56 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que los candidatos para el mecanismo permanente podrían ser propuestos por las partes de dicho mecanismo y postularse directamente para

su nombramiento. Podrían estudiarse las nominaciones adicionales por parte de una entidad independiente.

En el nombramiento de árbitros para el mecanismo permanente, cabría esperar que las partes contratantes designasen árbitros objetivos, que no se perciba que son demasiado favorables a inversionistas o Estados, porque se espera de ellos que interioricen no solo sus intereses defensivos, como posibles demandados en controversias en materia de inversiones, sino también sus intereses ofensivos, es decir, la necesidad de garantizar un nivel de protección adecuado para sus inversionistas. Así pues, adoptarían una perspectiva a largo plazo (véase [Roberts](#)).

Además, un sistema de presentación de candidaturas, selección y nombramiento sólido e independiente disiparía los temores de politización de las nominaciones de los Estados. Concretamente, esto podría lograrse, entre otras maneras, con la introducción de convocatorias abiertas y transparentes para la presentación directa de candidaturas al puesto de árbitro, un comité de selección independiente y la necesidad de una mayoría significativa de votos para nombrar a los jueces del mecanismo permanente (véase la observación n.º 11).

Debe considerarse la posibilidad de permitir el nombramiento de personas que no sean nacionales de las partes contratantes.

Observación n.º 11 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 63 del proyecto de nota):

El procedimiento para la selección de árbitros de un mecanismo permanente debe incluir una etapa de «examen» o «selección».

La Unión Europea y sus Estados miembros sugieren que, durante esa etapa, un comité de selección analice las candidaturas propuestas por los nominadores (esto es, las partes del estatuto por el que se establezca el mecanismo permanente), así como las solicitudes individuales espontáneas, y determine si cumplen los requisitos aplicables.

Las personas designadas para formar parte del comité de selección deben ser independientes. Podrían ser, por ejemplo, nombramientos de oficio (como antiguos jueces del mecanismo permanente), miembros antiguos o actuales de tribunales supremos nacionales o internacionales, y abogados o personas del mundo académico de gran prestigio y reconocida competencia. A fin de reforzar la independencia del comité, podría preverse que el presidente de la Corte Internacional de Justicia confirme que los miembros de dicho comité cumplen los requisitos necesarios.

Los candidatos seleccionados por el comité serían sometidos a una votación en la que se debería obtener una mayoría significativa de los votos de las partes contratantes para ser nombrados árbitros del mecanismo permanente.

La Unión Europea y sus Estados miembros remiten al proyecto de disposiciones relativas a un comité de selección incluido como anexo de las presentes observaciones. Dichas disposiciones se inspiran en tribunales regionales o internacionales de reciente creación que disponen de mecanismos de examen para garantizar que los árbitros nombrados cumplan efectivamente con los requisitos necesarios de independencia judicial (como por ejemplo la Corte Penal Internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia del Caribe y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea).

Con un mecanismo de examen firme, independiente y transparente se garantizaría el nombramiento de los candidatos más cualificados y objetivos, y que los árbitros nombrados cumplieran efectivamente los requisitos necesarios de independencia judicial; de este modo se evitaría cualquier riesgo de

politización de las nominaciones de los Estados (véase el [informe complementario en materia de SCIE](#), apdos. 112 a 116 y 135).

Observación n.º 12 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 64 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que no deben existir diferencias entre el proceso de selección y nombramiento de la primera instancia y el de la instancia de apelación de un mecanismo permanente. Podría estudiarse si los requisitos de cualificación de los árbitros de la instancia de apelación deberían exigir niveles aún más elevados de cualificación que los aplicables a los árbitros de primera instancia.

Observación n.º 13 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 65 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros están dispuestos a estudiar posibles vías para garantizar que los árbitros comprendan correctamente los ordenamientos jurídicos de los demandados. Un mecanismo permanente siempre podría contar con la posibilidad de designar a expertos y traductores, así como de obtener pruebas de cómo debe entenderse el Derecho interno. Asimismo, la asistencia jurídica durante el litigio puede ofrecer una garantía adicional en ese sentido. No obstante, los jueces *ad hoc* plantean una serie de inquietudes.

Por ejemplo, el análisis de los patrones de voto en órganos jurisdiccionales como la CIJ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sugiere que los jueces *ad hoc* tienen una tendencia marcada a favorecer al Estado que los designó. La conducta de los jueces *ad hoc* designados para garantizar la representación del Estado demandado parece, por tanto, asemejarse a la de los árbitros nombrados por las partes en procedimientos de SCIE (véase [Larsson, Squatrito, Stiansen y St John](#), pp. 8 y 9).

Cabe señalar asimismo que será difícil, en lo referente a las garantías procesales, permitir que solo una de las partes litigantes (el Estado anfitrión) nombre a un árbitro *ad hoc*. Ello implicaría que el inversor también solicitaría la capacidad de nombrar a un árbitro *ad hoc*. Contar con dos árbitros *ad hoc* cuando se hubiera creado un órgano permanente sería ineficiente y socavaría los esfuerzos del órgano permanente por generar coherencia y previsibilidad y por garantizar la legitimidad (es probable que surgieran problemas éticos con mayor frecuencia al contar con árbitros *ad hoc* que si se contara con árbitros nombrados permanentemente).

Observación n.º 14 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 69 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros consideran que los árbitros deberían tener mandatos de larga duración, no prorrogables y escalonados.

Los mandatos no prorrogables refuerzan la independencia e imparcialidad de los árbitros, puesto que protegen a los miembros de la presión ejercida por las entidades encargadas de los nombramientos como resultado de su deseo de ser reelegidos (véase [A/CN.9/WG.III/WP.169](#), apdo. 55, y el [informe complementario en materia de SCIE](#), apdos. 87 y 162).

Los mandatos de mayor duración refuerzan la independencia e imparcialidad de los árbitros, puesto que reducen la preocupación de los jueces por tener que conseguir otro empleo tras un breve mandato.

Los mandatos de larga duración y escalonados (es decir, que solo algunos jueces del tribunal, y no todos, son nombrados al mismo tiempo) contribuyen a la creación de la «colegialidad continua» y la «memoria institucional» necesarias para el desarrollo de una jurisprudencia más consolidada (véase el [informe complementario en materia de SCIE](#), apdo. 163).

Observación n.º 15 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 71 del proyecto de nota):

Las normas relativas a la recusación, inhabilitación y remoción de árbitros de un mecanismo permanente deberían abordarse en el estatuto por el que se establezca el mecanismo permanente. Dicho estatuto incluiría asimismo normas sobre la aplicación de obligaciones éticas para antiguos árbitros, es decir, al finalizar su mandato.

El mecanismo permanente debería conservar la capacidad de destituir a los árbitros de su cargo, y no los Estados, lo que constituirá una garantía adicional de la independencia de los árbitros frente a los Gobiernos.

Observación n.º 16 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 74 del proyecto de nota):

Para conocer de cada caso concreto, se debería designar al azar a los árbitros para las distintas divisiones del mecanismo permanente, así como sobre la base de un sistema de rotación, con el fin de garantizar que las partes litigantes no pudieran saber de antemano quien verá su caso. El presidente del mecanismo permanente sería responsable de velar por el funcionamiento de dicho sistema.

Observación n.º 17 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 75 del proyecto de nota):

La Unión Europea y sus Estados miembros están preparados para debatir estas cuestiones.

Observación n.º 18 de la Unión Europea y sus Estados miembros (sobre el apdo. 76 del proyecto de nota):

Un mecanismo permanente debería poder dirimir controversias en el marco de acuerdos vigentes y futuros. Esto se podría conseguir aunando 1) la adhesión al instrumento por el que se establezca el mecanismo permanente con 2) una notificación específica (participación voluntaria) de que un acuerdo concreto actual o futuro estaría sujeto a la competencia jurisdiccional del mecanismo permanente. Una vez que las partes contratantes de un acuerdo que también sean partes del instrumento por el que se establezca el mecanismo permanente hayan realizado la notificación en relación con un acuerdo concreto, el mecanismo permanente decidiría sobre las controversias que se derivasen de dicho acuerdo. En lo que respecta a los acuerdos celebrados tras la creación del mecanismo permanente, estos podrían incluir una disposición que otorgase competencia jurisdiccional al mecanismo permanente, o podrían incorporarla con posterioridad, como se ha indicado anteriormente. Debería analizarse si el instrumento por el que se establezca el mecanismo permanente también podría utilizarse si la única parte del instrumento fuera el Estado demandado.

Este modelo aportaría flexibilidad, y ya se ha utilizado en la Convención de Mauricio sobre la Transparencia en SCIE y en el Convenio Multilateral contra la erosión de la base imponible y el

traslado de beneficios (el «Convenio BEPS»). El concepto de transferencia de la competencia jurisdiccional de un órgano (en este caso, los tribunales *ad hoc*) a otro también está consolidada en el Derecho internacional público (véase el artículo 36, apartado 5, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, por referencia a las declaraciones de sometimiento a la competencia jurisdiccional de la Corte Permanente de Justicia Internacional).

Ello implicaría que el ámbito de jurisdicción preciso del mecanismo permanente y las normas sustantivas que aplicaría vendrían determinados por los tratados subyacentes. La consecuencia es que las normas sustantivas que el mecanismo permanente aplicaría podrían evolucionar con las normas de los tratados subyacentes.

Anexo de las observaciones anotadas de la Unión Europea y sus Estados miembros para la Secretaría de la CNUDMI

Comité de selección – Proyecto de artículos

Sección [x]

Comité de selección

Artículo [x]

Mandato

Se crea un comité de selección (en lo sucesivo denominado «comité») con objeto de que emita un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos para ejercer las funciones de jueces del Tribunal, antes de que el [Comité de las Partes] realice los nombramientos mencionados en el artículo [*artículo sobre el nombramiento de los jueces del Tribunal*].

Artículo [x]

Composición

1. El comité estará constituido por cinco personas escogidas de entre antiguos jueces del Tribunal, miembros antiguos o actuales de tribunales supremos nacionales o internacionales, y abogados o personas del mundo académico de gran prestigio y reconocida competencia. Los miembros del comité estarán exentos de conflictos de intereses, ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia y en interés público, y no seguirán instrucciones de ninguna de las partes ni de ningún otro Estado, organización o persona. La composición del comité reflejará equilibradamente la diversidad geográfica y de género, así como los distintos ordenamientos jurídicos de las partes.
2. Los miembros del comité serán designados por el [Comité de las Partes] por [mayoría cualificada] a partir de las solicitudes:
 - a. presentadas por una parte, y
 - b. recibidas durante la convocatoria abierta mencionada en el apartado 3.
3. Los puestos vacantes para miembros del comité se anunciarán por medio de una convocatoria abierta de solicitudes que se publicará en el sitio web del Tribunal.
4. El [Comité de las Partes] únicamente designará a solicitantes conforme a lo establecido en el apartado 2, previa confirmación del presidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) [*a reserva de la confirmación de la CIJ*] de que cumplen los requisitos expuestos en el apartado 1.
5. Los solicitantes comunicarán cualquier circunstancia que pudiera originar un conflicto de intereses. Concretamente, presentarán una declaración de intereses con arreglo a un formulario normalizado que se publicará en el sitio web del Tribunal, junto con un *curriculum vitae* actualizado. Los miembros del comité seguirán realizando, en todo momento durante el ejercicio de sus funciones, todos los esfuerzos necesarios para tener constancia de cualquier conflicto de intereses y comunicarlo tan pronto como tengan conocimiento de ello.
6. Los miembros del comité no participarán como candidatos en ningún procedimiento de selección para convertirse en jueces del Tribunal mientras sean miembros del comité y durante los tres años siguientes.

7. La composición del comité se publicará en el sitio web del Tribunal.

Artículo [x]

Duración del mandato

1. Los miembros del comité serán designados por un período no prorrogable de seis años. No obstante, los mandatos de tres de los cinco primeros miembros designados, los cuales se escogerán por sorteo, tendrán una duración de nueve años.
2. Cuando se designe a una persona para sustituir a un miembro antes de que expire su mandato, esta desempeñará sus funciones durante el tiempo que reste del mandato de su predecesor.
3. Si un miembro del comité desea dimitir, se lo notificará al presidente del comité, quien a su vez informará al [Comité de las Partes]. El [Comité de las Partes] iniciará el procedimiento de sustitución.
4. En espera del procedimiento de sustitución, si una persona deja de ser miembro del comité podrá, previa autorización del presidente del comité, concluir cualquier procedimiento de selección en curso y, únicamente con ese fin, seguirá considerándose miembro del comité.

Artículo [x]

Presidencia y Secretaría

1. El comité escogerá a su propio presidente.
2. El presidente del comité desempeñará este cargo durante tres años.
3. [La Secretaría del Comité de las Partes] ejercerá como Secretaría del comité.

Artículo [x]

Deliberaciones

1. El comité podrá reunirse en persona o a través de otros medios de comunicación.
2. Los procedimientos y las deliberaciones del comité serán de carácter confidencial.
3. El comité se esforzará por actuar por consenso. En ausencia de consenso, el comité actuará por una mayoría cualificada de tres de cinco.

Artículo [x]

Cometidos

1. El comité actuará a instancia de la Secretaría, una vez que los candidatos hayan sido nominados por las partes con arreglo al artículo [artículo sobre la nominación de los candidatos a jueces del Tribunal] o se hayan postulado con arreglo al artículo [artículo sobre la convocatoria abierta de solicitudes para candidatos a jueces del Tribunal].
2. El comité tendrá los siguientes cometidos:
 - a. analizar las nominaciones o solicitudes recibidas, entre otros, cuando proceda, entrevistando a los candidatos o solicitando que estos envíen información complementaria u otro tipo de material que el comité estime necesario para sus deliberaciones;

- b. verificar que los candidatos cumplan los requisitos para su nombramiento como jueces del Tribunal; y
 - c. emitir un dictamen sobre el cumplimiento por parte de los candidatos de los requisitos mencionados en la letra b) y, sobre esa base, elaborar una lista de candidatos idóneos.
3. El panel llevará a cabo su cometido de manera oportuna.
 4. El presidente del comité podrá presentar el dictamen de este al [Comité de las Partes].
 5. La lista de candidatos idóneos se publicará.
 6. El comité publicará periódicamente informes sobre su actividad.

[Disposición que ha de añadirse al artículo sobre el nombramiento de los jueces: El Comité de las Partes únicamente nombrará a los jueces del Tribunal a partir de la lista de candidatos idóneos.]

Artículo [x]

Información confidencial y datos personales

En el desempeño de sus cometidos, el comité garantizará la protección de la información confidencial y los datos personales.

Artículo [x]

Conducta de los miembros del comité

Si un miembro del comité no respeta las obligaciones que le incumben, incluso después de finalizar su mandato, el [presidente del Tribunal] podrá destituir al miembro del comité o adoptar otras medidas adecuadas.

Artículo [x]

Normas de trabajo

El comité podrá adoptar sus propias normas de trabajo, que estarán en consonancia con el presente [Estatuto].

Artículo [x]

Disposiciones financieras

El [Comité de las Partes] adoptará normas sobre los costes operativos del comité y sobre cualquier gasto razonable en que incurran sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Dichos costes y gastos correrán a cargo del [presupuesto general de la organización].
